



**AUTO N° 222 DE 2017**

(17 de Marzo)

**"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA"** En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

**CONSIDERANDO:**

**CASO CONCRETO**

Que mediante queja Anónima ambiental recibida en la territorial sur el día 17 de noviembre de 2016, por medio del cual se manifiesta que en el municipio de Villanueva – departamento de la Guajira, exactamente en la calle 9 entre carreras 5 y 6 se realizó una tala de árboles.

El Director Territorial Sur en atención al auto de trámite No 1323 de 17 noviembre de 2016, se avoca conocimiento de la misma.

(...)

**VISITA DE INSPECCIÓN**

Por solicitud de Director Territorial Sur mediante Auto de Trámite 1323 de 17 de noviembre de 2016 se realizó visita de inspección en el Municipio de Villanueva, Departamento de La Guajira.

A los sitios se accedió por la Carretera Nacional y vías del casco urbano del Municipio de Villanueva hasta llegar al Barrio San Luis en la calle 9 entre carreras 5 y 6, (Coord. Geog. Ref. 72°58'54,529"O 10°36'3.40"N).

La visita se realizó de manera conjunta por los funcionarios en comisión por parte de CORPOGUAJIRA, en compañía de la Señora María Luisa Vallejo Ramírez presunta infractora, Los señores Rosalba Ramírez, Julio Manuel López, Eliana Paz Palacio, Adela Gonzales vecinos del sector.

**OBSERVACIONES:**

**1. SITIO DONDE SE REALIZÓ LA TALA DE ÁRBOLES (Lugar Coord. Geog. Ref. 72°58'3.40"O 10°58'54.22"N (Datum WGS84))**

- Se pudo evidenciar que se realizó corte de cinco (5) árboles de especie comúnmente llamada Neem (Azadirachta indica) con edad de aproximadamente 4 años en zona urbana Barrio San Luis del Municipio de Villanueva.
- Se observó un descontento por parte de los vecinos del sector ante la situación presentada recientemente en el mes de noviembre de 2016, evidenciándose un único corte de los individuos arbóreos.
- Los moradores y vecinos del sector coinciden en reconocer como presunta infractora a la señora María Luisa Vallejo Ramírez identificada con C.C 27.013.246, propietaria de la vivienda ubicada en la Carrera 5 # 9 -28, lugar donde en su exterior se realizó la tala.
- Una vecina, la señora Rosalba Ramírez identificada con C.C. 42.486.229 asegura ser quien realizó la siembra de dichos árboles hace más de cuatro (4) años y era la persona que se encargaba de su cuidado, poda y conservación periódicamente.

- La señora María Luisa Vallejo admitió haber ordenado realizar la tala de raíz de los árboles, en razón a presuntos daños que estos causaban en su muro y que precisamente por los arboles habría sufrido robo en dos (2) ocasiones por personas inescrupulosas.
- Se conoció que tala de dichos árboles fue realizada mediante el empleo de hachas.
- El cálculo de la erradicación de los árboles en el barrio San Luis del municipio de Villanueva en el Barrio San Luis, se estima en 2,45m<sup>3</sup> de biomasa.
- La presunta infractora manifestó tener sus archivos el permiso de aprovechamiento forestal

### REGISTRO FOTOGRÁFICO



**Fotografía 1. Arboles de Neem Antes**

**Fotografía 2. Lugar donde se encontraban los arboles de Neem**



**Fotografía 3,4 y 5 Corte de arboles**

**Nota:** Anexo al presente informe se suministra CD con contenido de evidencias de la tala indiscriminada de los árboles.

### CONCLUSIONES

Luego de analizar los resultados de las visitas realizadas y lo manifestado por los interesados, se realizó un cotejo con la documentación técnica adicional, con lo cual se hacen las siguientes consideraciones y conclusiones:

1. Se encontró evidencia de tala indiscriminada de 5 árboles de especie comúnmente llamada Neem (*Azadirachta indica*) con edad de aproximadamente 10 años, 0.186m<sup>3</sup> de biomasa, en la calle 9 entre carreras 5 y 6 Barrio San Luis, zona urbana del Municipio de Villanueva, los cuales según lo suministrado por los vecinos, presentaban un excelente desarrollo y vigorosidad, eran árboles jóvenes en buen estado fitosanitario y ocupaban espacio público.
2. Los hechos se concretan como riesgo ambiental, generando impacto principalmente sobre los recursos de Biodiversidad y Paisaje.

Se pudo evidenciar que se realizó corte de 5 árboles de especie comúnmente llamada Neem (*Azadirachta indica*) con edad de aproximadamente 10 años en zona urbana del Municipio de Villanueva en el Barrio San Luis, 2,45m<sup>3</sup> de biomasa.

**Intensidad:** Las acción realizada se desvía 100% de la norma, es decir no se solicitó el permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados. Recurso biodiversidad. Teniendo en cuenta la actividad no requieren permisos ambientales para paisaje.

**Extensión:** Área afectada es aproximadamente 30 M2 para todos los recursos.

**Persistencia:** Menos de 6 meses para todos los recursos.

**Reversibilidad:** Mas de 10 años para Biodiversidad. Menos de 6 meses para paisaje.

**Recuperabilidad:** Si se implementa gestión ambiental con la misma especie sería 1 año, todos los recursos. Con otra especie más 5 años, por tiempo condiciones del entorno.

**Beneficio Ilícito:** Teniendo en cuenta que el infractor desarrollo el aprovechamiento buscando eliminar un supuesto problema de seguridad, se menciona lo siguiente:

Ingresos directos: No Aplica

Costos evitados: Se evitó el trámite del permiso de aprovechamiento de árboles aislados ante Corpoguajira estimado en **\$34.473 pesos**; además de la medida de compensación, que tendría que haber realizado era que por cada árbol talado debía compensar 4 individuos para un total de 20 árboles. Estimando los costos teniendo en cuenta labores de trazado, plateo, adquisición y siembra de plántulas, de abono, de encerramiento (Corrales) y mantenimiento por un año mínimo, el infractor se evitó un total de **\$ 980.000 pesos**.

Ahorros de retraso: No Aplica.

3. Se identificó como presunto responsable a la señora **MARÍA LUISA VALLEJO RAMÍREZ** con C.C 27013246, propietaria de la vivienda ubicada en la Carrera 5 # 9-28, barrio San Luis, Municipio de Villanueva, Departamento de La Guajira. Teléfono: 772236.
4. realizada para inspección de lo hechos se observó que los árboles aparentemente no representaban ningún problema a la propiedad de la infractora, como ella lo asegura.

## RECOMENDACIONES

En razón a lo anterior y en virtud de que son funciones de esta Corporación la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales, se recomienda:

1. Requerir a la señora María Luisa Vallejo Ramírez con C.C 27013246, propietaria de la vivienda ubicada en la Carrera 5 # 9-28, barrio San Luis, Municipio de Villanueva, Departamento de La Guajira, para que presente copia del respectivo permiso de aprovechamiento de árboles aislados tramitado ante CORPOGUAJIRA.



2. Promover en la comunidad vecina del sector del Barrio San Luis y en el Municipio de Villanueva, la atención y alerta ante situaciones irregulares como la descrita anteriormente e informar oportunamente a CORPOGUAJIRA en caso de presentarse alguna similar.

Las demás acciones que jurídica considere pertinentes...

### **COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN**

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social

Que según el Artículo 31 Numeral 9 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestal, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 10 de la ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 50 de la Ley 1333 de 2009, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 10º de la ley 1333 de 2009, señala que la Caducidad de la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.



**Corpo Guajira**

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

#### **CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION**

Que para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, que para el presente caso corresponden a la autoridad ambiental.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de una medida preventiva queja Anónima ambiental recibida en la territorial sur el día 17 de noviembre de 2016, por medio del cual se manifiesta que en el municipio de Villanueva – departamento de la Guajira, exactamente en la calle 9 entre carreras 5 y 6 se realizó una tala de árboles.

INFORME TECNICO No 370.0133 del 06 de febrero de 2017, Se pudo evidenciar que se realizó corte de cinco (5) árboles de especie comúnmente llamada Neem (Azadirachta indica) con edad de aproximadamente 4 años en zona urbana Barrio San Luis del Municipio de Villanueva.

Se observó un descontento por parte de los vecinos del sector ante la situación presentada recientemente en el mes de noviembre de 2016, evidenciándose un único corte de los individuos arbóreos.

Los moradores y vecinos del sector coinciden en reconocer como presunta infractora a la señora **MARÍA LUISA VALLEJO RUEDA** identificada con C.C 27.013.246, propietaria de la vivienda ubicada en la Carrera 5 # 9 -28, lugar donde en su exterior se realizó la tala.

Una vecina, la señora Rosalba Ramírez identificada con C.C. 42.486.229 asegura ser quien realizó la siembra de dichos árboles hace más de cuatro (4) años y era la persona que se encargaba de su cuidado, poda y conservación periódicamente.

Por lo anteriormente expuesto para esta es claro para esta corporación que existen los méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, la tala del árbol, sin ninguna razón que justifique, lo cual acarrea impactos ambientales causados al ambiente y el perjuicio ecológico.

Que por lo anterior el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira,

#### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la Iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental a la señor **MARÍA LUISA VALLEJO RUEDA** identificada con C.C 27.013.246, a fin de verificar las acciones u



omisiones constitutivas de infracción ambiental, en relación a lo indicado en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo señor **MARÍA LUISA VALLEJO RUEDA** identificada con C.C 27.013.246, propietaria de la vivienda ubicada en la Carrera 5 # 9 -28 de Villanueva, La Guajira.

**ARTÍCULO CUARTO:** comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Ambiental y Agraria.

**ARTICULO QUINTO:** Córrase traslado del presente Acto Administrativo a la Secretaria General, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los (17) días del mes de Marzo de 2017.

  
**ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ**  
Director Territorial del Sur

Proyectó: Carlos Elías zarate 